REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 099 **Fecha: SEPTIEMBRE 19 DE 2016**

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-302	ELIZABETH MURILLO RIVAS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	15/09/2016	ADMITE DEMANDA	51 - 53	1
2016-303	FREDDY VANEGAS ORTIZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	15/09/2016	ADMITE DEMANDA	29 - 31	1
2016-304	ADRIAN RAMOS Y OTROS	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRASPORTE - SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. TCBUEN S.A. - CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO BUENAVENTURA	REPARACIÓN DIRECTA	15/09/2016	ADMITE DEMANDA	114 -117	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 876

RADICADO	**76-109-33-40-003-2016-00302-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**ELIZABETH MURILLO RIVAS**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155[1] y 156[2] del C.P.A.C.A.

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegó el acto administrativo de contenido particular (Fls. 6-9), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

---

[1] *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

[2] *"ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(..)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (..)".

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH MURILLO RIVAS** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG,** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo

notificacionescali@giraldoabogados.com.co en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos ($ 60.000.oo) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. *4-6963-0-11637-4,* número de convenio *13649* del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. No. 112.907 del C.S de la J como abogado principal y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, y T.P. No 100.586 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 099 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 SET. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA – SECRETARÍA – BUENAVENTURA - VALLE

MHK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 878

RADICADO	**76-109-33-40-003-2016-00304-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**ADRIAN RAMOS Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A TCBUEN- CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO**

REF.: AUTO ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** regulada en el artículo 140 *ibídem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 155[1] y 156[2] del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, además,

1. La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en la misma se indica la fecha del acta confirmatoria de la junta médica fue celebrada el 06 de febrero de 2015, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto de los

---

[1] *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

[2] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)".

Juzgados Administrativos del circuito de Cali el 14 de junio de 2016 y posteriormente remitido a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la ciudad de Buenaventura D.E. el 13 de septiembre de 2016, es decir, antes de que operara el fenómeno de la caducidad de la acción que para el presente asunto serian dos años después de la ocurrencia del hecho dañoso.

2. Se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar visible a folios 98-99, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, toda vez que se trata del lesionado y sus familiares. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

4. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A., y la emisión de las respectivas órdenes según el articulo141 *ibídem;* así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ADRIAN RAMOS** actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **MARIA ISABELA RAMOS CAMACHO** y **ADRIANY RAMOS** en calidad de demandantes, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A TCBUEN- CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A TCBUEN- CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A TCBUEN- CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. NOTIFICAR el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo silvanamm1116@hotmail.com , en los términos del artículo 205 ibídem.

5. FIJAR provisionalmente en la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos ($140.000.oo) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte

demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4. Número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

6. RECONOCER personería a la apoderada, Dra. **SILVANA MESÚ MINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.523.141 de Jamundí con Tarjeta Profesional No. 82.198 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de los demandantes de conformidad y para los efectos del poder que les fue conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 099 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 SET. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 877

RADICADO	**76109-33-40-003-2016-00303-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**FREDDY VANEGAS ORTIZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de carácter laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155[1] y 156[2] del C.P.A.C.A.

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegó el acto administrativo demandado (fls.3-5 y 6-11), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión,

---

[1] *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(.)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierlan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

[2] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (..)".

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.
En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FREDDY VANEGAS ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo

notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos ($ 60.000.oo) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. *4-6963-0-11637-4,* número de convenio *13649* del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, como abogado principal y a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.254.666 de Pereira, y T.P. No. 222.344 del C.S de la J, como apoderada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 099 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 SET. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

YPIS